

## AUTO N. 01820

### POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 6415 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06415 del 20 de diciembre de 2021**, en contra del señor **DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.709, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DARWIN LEONARDO BRAHAAM MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.709, con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 13531 del 18 de noviembre de 2021, y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **DARWIN LEONARDO BRAHAAM MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.709, en la Diagonal 57 A Sur 3 A – 81 del barrio el Danubio en la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que encuentra esta Autoridad que existe una inconsistencia en la identificación del presunto infractor en la parte considerativa **Auto 06415 del 20 de diciembre de 2021**, toda vez que en unos apartes se indica que el presunto infractor es el señor DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO, mientras que en la parte dispositiva del mismo se indicó el nombre de DARWIN LEONARDO BRAHAAM MORENO, presentándose un error de digitación y por ende una inconsistencia en el primer apellido del presunto infractor.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra en su artículo 3° los principios orientadores de las actuaciones administrativas, dentro los que se resaltan que:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS:** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*”

Que la precitada Ley 1437 de 2011, en su artículo 45 establece:

*“**CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, procederá aclarar el **Auto 06415 del 20 de diciembre de 2021**, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de citar de forma correcta el nombre del presunto infractor.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que una vez analizado el contenido del Auto 6415 del 20 de diciembre de 2021, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, se advierte en las consideraciones jurídicas y en la parte resolutive se indicó que el nombre del presunto infractor es "**DARWIN LEONARDO BRAHAAM MORENO**", sin embargo en el Concepto Técnico 13531 del 18 de noviembre de 2021, *en el cual se fundamentó el acto administrativo señala que el nombre del presunto infractor "**DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO**",* y en el mismo sentido se acudió a la confirmación jurídica del nombre del presunto infractor a través de la página de la procuraduría, consultando con el número de cédula 80.165.709, donde se confirmó que el nombre correcto es DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.165.709.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, resulta procedente afirmar que de ninguna manera el caso sub examine, implica que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación de los actos originales, por el contrario, al tratarse de una precisión de carácter interpretativo la cual ha sido prevista por la doctrina como un mecanismo que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración para lo cual es procedente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo que refiere frente a la aclaración del acto administrativo, como aquel

pronunciamiento:”*mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes*”.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 45 ibídem respecto a la corrección de errores formales y como quiera que fue revisado el actos administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración del Auto 6415 del 20 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que nombre del presunto infractor de manera correcta, así: **DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.165.709.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “1°. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “8°. *Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido*.”

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el contenido del **Auto 6415 del 20 de diciembre de 2021**, por medio de cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente SDA-

08-2021-3594, en el sentido de establecer que el nombre correcto del investigado es **DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.165.709, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las demás disposiciones contenidas en el **Auto 6415 del 20 de diciembre de 2021**, no sufren modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** el **Auto 6415 del 20 de diciembre de 2021** y el presente acto administrativo al señor **DARWIN LEONARDO BRAHAM MORENO**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.165.709, en la **Calle 8 A # 88 - 90 Torre 4 Apto 213**, Barrio Tintala en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2021-3594**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra el presente acto administrativo y contra el Auto 6415 del 20 de diciembre de 2021, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

**Expediente: SDA-08-2021-3594**  
**Sector: SSFFS - Fauna**